TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03446-2012-PHC/TC
HUAURA
GERARDO FERNANDO ORREGO DÍAZ
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Vega Corcuera y don Gerardo Fernando Orrego Díaz contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 389, su fecha 20 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de junio de 2012 don Gerardo Fernando Orrego Díaz y don Reynaldo Vega Corcuera interponen demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Unipersonal de Barranca, don William Timana Girio; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Reyes Alvarado, Caballero García y López Velásquez. Alegan la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la libertad individual. Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria así como de su confirmatoria, y se declare la prescripción de la acción penal.

2. Que los recurrentes solicitan que se declare nula la sentencia, Resolución N.° 84, de fecha 12 de marzo del 2012, que confirmó la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2011, en el extremo que los condenó por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización para delinquir a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años. Los accionantes consideran que el tipo penal imputado no se encuentra debidamente motivado, por lo que se les ha imputado un tipo penal que no les corresponde, y que han sido condenados sin que exista una adecuada valoración de los medios probatorios pues la Universidad Privada Los Ángeles no tiene existencia legal para la supuesta agraviada (Asamblea Nacional de Rectores), vulnerándose el principio de presunción de inocencia. Asimismo refieren que la acción penal en su contra se encuentra prescrita.

3. Que, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).

4. Que en el caso de autos los recurrentes a fojas 86 y 88 señalan que interpusieron recurso de queja contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de casación presentado contra la sentencia, Resolución N.° 84 de fecha 12 de marzo del 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Asimismo a fojas 225 de autos obra el Oficio N.° 21-2012-63-SPA/CSJH-YLR, mediante el cual se eleva el cuaderno de queja de derecho, Expediente N.° 21-2012-63, derivado del proceso penal seguido contra don Reynaldo Vega Corcuera y otro (cuestionado en autos), a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR